

da por la resolucio[n] que dió en 28 de Agosto del año próximo pasado, relativa á que la ex-archicofradía de Covadonga llamada despues Sociedad Asturiana de Beneficencia tiene expeditos sus derechos para reclamar el capital de treinta mil pesos y sus réditos, cuyo capital reconocian las casas números 4, 5 y 6 de la segunda calle de las Damas, y 11 y 12 de la calle de San Felipe Neri en esta ciudad, no teniendo lugar otra compensacion por parte del erario federal, y á que á Palacios se le devuelvan las especies que compruebe haber exhibido; cuya disposicio[n], segun el quejoso, viola las garantías á que se refieren los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal; Considerando: que por resolucio[n] dada en 18 de Agosto de 1862, por el Ejecutivo de la Union, usando de las facultades extraordinarias de que entonces estaba investido, se declaró: que los fondos que administraba la ex-archicofradía de Covadonga están comprendidos en la nacionalizacion decretada en 13 de Julio de 1859, en cuya virtud se dispuso tambien que todas las personas que reconociesen capitales que pertenecieron á la ex-archicofradía se presentaran á redimirlos dentro de ocho dias, en la inteligencia de que si los censatarios no hacian en dicho plazo la redencion, el Ejecutivo de la Union procedería á endosar las respectivas escrituras en favor de quienes, expirado ese término, se presentaran á hacer la redencion en lugar de los censatarios: que en consecuencia, Palacios procedió á hacerla y la hizo con arreglo á las leyes de la materia, quedando la operacion definitivamente aprobada por el Gobierno general: que el decreto de 11 de Mayo de 1865, dispone que todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan

perfecta ó irrevocablemente válidas en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes: que la no retroactividad de disposiciones posteriores está consignada y garantida como un principio en la Constitucion federal, y tiene por objeto impedir que los derechos legítimamente adquiridos sean variados por disposiciones contrarias que volviendo sobre lo pasado lo inuden en perjuicio de quien los adquirió: que hecha legalmente por Palacios la redencion del capital de treinta mil pesos que reconocian las casas números 4, 5 y 6 de la segunda calle de las Damas, y 11 y 12 de la calle de San Felipe Neri, la disposicio[n] posterior del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Agosto del año próximo pasado, importa la violacion de la garantía á que se refiere el artículo 14 de la Constitucion federal: que asimismo importa la violacion del artículo 27, del propio código, puesto que expropia á Palacios de los derechos que adquirió redimiendo el capital, y ataca sus intereses ordenando, no solo que el capital sea devuelto á la ex-archicofradía de Covadonga, sino tambien que satisfaga réditos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitucion federal, y sin que la resolucio[n] de este amparo perjudique los derechos de los interesados para que los deduzcan si les convinieren ante los tribunales competentes en los casos previstos por las leyes, se decreta:

Primero: que se confirma la sentencia pronunciada el 30 de Enero de este año, por el juez 2º de Distrito de esta ciudad en la parte que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á la parte del C. Eduviges Palacios, contra la resolucio[n] dictada por el Ministerio de Hacienda, en 28 de Agosto del año próximo pasado, por efectuarse con ella vio-

lacion de la garantía individual que otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Segundo: que se revoca dicha sentencia en la parte que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al mismo quejoso, en cuanto al artículo 27, por no violarse con la citada resolucio[n] la garantía individual que en el se consigna.

Tercero: se declara: que la Justicia de la Union ampara al quejoso contra la resolucio[n] mencionada, por importar violacion de la garantía á que se refiere el artículo 27 de la Constitucion federal.

Cuarto: devuélvase sus actuaciones al Juzgado 2º de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos, respecto de los puntos primero, segundo y tercero, y por unanimidad respecto del cuarto, los OO. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Marzo 21 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por la Comandancia militar de Veracruz al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer de la causa iniciada contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resultó como pagador del batallon Fijo de Veracruz.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Fiscal dice: que habiéndose hecho un reconocimiento en los caudales que manejaba el capitán pagador del bata-

llon de Veracruz, D. Narciso Guevara, se le descubrió un desfalco de 4,569 pesos, 33½ cs. Con este motivo, la autoridad militar, despues de haber destituido al responsable de su empleo, lo sujetó al correspondiente juicio, el cual fué reclamado por el juez de Distrito de Veracruz, y si bien es cierto que la Comandancia militar al pronto cedió á la demanda del referido juez de Distrito, despues, á consecuencia de una comunicacion del Ministerio de la Guerra, y en la que se prevenia á la autoridad militar continuase la causa comenzada contra Guevara, dando por razon que estaba comprendido en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Setiembre de 1857, la Comandancia de Veracruz reclamó á su turno del Juzgado federal, el proceso contra Guevara, dándose así lugar á la competencia de que ahora se da cuenta.

El suscrito, al examinar las razones en que una y otra autoridad respectivamente fundan su jurisdiccion, entiende que las aducidas por el C. juez de Distrito son mas atendibles y ponen de manifiesto la justicia con que reclama el conocimiento de la causa á que esta competencia se refiere, y por lo mismo, el suscrito reproduce en este pedimento cuanto el Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz ha expuesto en defensa de la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda.

Pero á mayor abundamiento, el Fiscal aduce algunas nuevas razones y las que están sacadas del Reglamento de Pagadores, publicado en 22 de Junio de 1851, y mandado observar por la circular del Ministerio de la Guerra de 26 de Noviembre de 1867.

En efecto, si se lee atentamente dicho reglamento, desde luego se descubre que el pagador es un empleado directo de la Tesorería general, toda vez que en esta se ha refundido la antigua Comisaría general.

Es verdad que el Reglamento del ejército de 22 de Abril de 1851, en la Plana mayor de cada batallón, hace figurar en la clase de capitanes, al pagador; pero también es cierto, que el artículo 2º del reglamento citado de pagadores, declara que sólo les concede el fuero militar y las consideraciones de primer capitán para el trato de su persona, acantonamiento, etc., es decir, en todo lo relativo á su honor y comodidad personal, pero en lo que se refiere á la economía de su empleo y á la responsabilidad que en él contraigan no los considera como tales individuos del ejército. Por esto es que el artículo 4º de su reglamento los hace depender de la Comisaría general del ejército y Guardia nacional, á quien harán sus consultas, etc. El 5º, mas explícito, especifica: que los pagadores, en todo lo relativo á la Ordenanza, dependen de los gefes de los cuerpos; pero en materia de contabilidad, este reglamento (Junio 22 de 1851) y las órdenes de la Comisaría, les servirá de norma. El 6º les manda caucionar su manejo á satisfacción de la misma Comisaría, por la cantidad de 300 pesos. El 12 manda á la Comisaría general, que tenga sobre dichos pagadores la mayor vigilancia; pero por último, el artículo 16 del Reglamento que venimos analizando, desvanece cualquiera duda que pudiera presentarse. Sus palabras tienen una notable significación para el caso que nos ocupa: ese artículo dice terminantemente: "El lugar donde se verifique el despacho del pagador, se tendrá como oficina de la Federación. De donde se deduce que el empleado encargado de esa oficina lo es también de la Federación; pero como esa oficina pertenece al ramo de Hacienda, se infiere también que el que la despacha es á la vez empleado de Hacienda. Dice la Comandancia militar, entre otras cosas, que el pagador es deudor á la clase de tropa y demas individuos de su cuerpo, del haber ó prést

que la Tesorería les haya abonado; esto no es enteramente exacto: el pagador tiene á su cargo otros fondos, como puede verse consultando los demas artículos de su reglamento. Así pues, debiérase considerar á los pagadores de los cuerpos como unos subalternos de la Tesorería, toda vez que ella ha reasumido hoy las atribuciones de la Comisaría general; el Fiscal concluye pidiendo, tanto por lo expuesto, como en atención á lo determinado en el artículo 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, en los 11 y 12 de la de 22 de 1834 y en el 97 de la Constitución general: que esa 1ª Sala se sirva declarar: que el Juzgado de Distrito de Veracruz es el competente para conocer de la causa que por desfalco de caudales se instruye á D. Narciso Guevara.

México, Junio 13 de 1872.—Attamirano.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 27 de 1872.—Vista la competencia promovida por la Comandancia Militar de Veracruz al Juzgado de Distrito de ese Estado, sobre conocer de la causa iniciada contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resulta como pagador del Batallón fijo de Veracruz: lo expuesto por el Promotor fiscal y por los jueces competidores en favor de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta Sala, por el Ministerio público, y teniendo presente todo lo que convino; Considerando: que los Pagadores del ejército son empleados de la Hacienda federal y con este carácter los considera el Reglamento de Pagadores de 22 de Junio de 1851, mandado observar por circular de 26 de Noviembre de 1867: que el delito de que se trata, aun cuando fuera cometido por un individuo

del ejército, no tiene exacta conexión con la disciplina militar, único caso en que tiene lugar el fuero de guerra, según el art. 13 de la Constitución federal, por lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se decreta: que el juez de Distrito del Estado de Veracruz es competente para conocer de la causa contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resulta como Pagador del Batallón fijo de Veracruz.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual á la Comandancia Militar para los efectos consiguientes: hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, 16 de Julio de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa seguida en el Juzgado de Distrito de Campeche contra el C. Manuel Lugo, por presumirse seductor de una fuerza armada.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: las presentes diligencias no arrojan contra el encausado Manuel Lugo cosa alguna de importancia que obligue al Juzgado á continuar estos procedimientos, con lo que no se hacia mas que perjudicar al referido Lugo, pues el haber dicho en medio de una embriaguez, un día, que conataba con la fuerza de que es oficial, á

tanto equivale como á no haber dicho nada, supuesto que no se han observado en él actos ulteriores que revelen que era cierto lo que decía, y menos que tuviese á la fuerza de seguirlo en algun movimiento que preparase. Por esta razón el fiscal cree, que se debe sobreseer en este asunto, por no haber datos suficientes para continuarlo. Campeche, Mayo 19 de 1871.—José Gomez.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

En la ciudad de Campeche, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y un años: El C. Lic. Pedro Montalvo, juez de Distrito de este Estado, por ante mí dijo: Vista esta causa instruida contra el C. Manuel Lugo, teniente de la primera compañía del batallón Independientes, guardia nacional, por presunciones de seducción á una fuerza armada que debía marchar al canton de Iturbide; visto lo actuado en dicha causa por el C. juez 1º de paz de Hecelchakan y por el de 1ª instancia del ramo de lo criminal en esta capital; con lo pedido por el C. Promotor fiscal de este Juzgado. Y considerando: que de las declaraciones de Apolinar Ojeda y Francisco Ortiz, fojas 3 vuelta, únicas que pudieran perjudicar al citado Lugo, se ve que este cuando se expresó en los términos que ellas refieren estaba ebrio, y las palabras "Qué tontos son ustedes, cuento con la compañía," pudo haberlas dicho como cualquiera otra cosa que le hubiese ocurrido en ese momento: que así debe entenderse, porque si Lugo hubiera tenido intención de cometer un delito, no se hubiera explicado en los términos que lo hizo: que las declaraciones de Felipe Avila que dió el parte y de Bernardo Zetina, nada suponen, porque el primero dice lo que le comunicó Ojeda y el segundo que no oyó nada de lo ocurrido; que el cabo Antonio